JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Trece de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	05579 31 03 001 2023 00092 00
Proceso	VERBAL –Simulación-
Demandantes	MARIELA MELIDA HINCAPIE MUÑOZ Y OTROS
Demandado	NORELA MARGARITA ORREGO GUTIERREZ Y OTROS
Providencia	2023 – I 284
Asunto	Segunda Inadmisión demanda

1. MARIELA MELIDA, CARLOS MARIO, URIAS, DARÍO DE JESÚS, HÉCTOR HERNANDO, MARÍA OLIVA y MARÍA GABRIELA HINCAPIÉ MUÑOZ promovieron demanda declarativa de mayor cuantía (simulación) en contra de NORELA MARGARITA ORREGO GUTIERREZ, VANESSA CATALINA HINCAPIÉ ORREGO y GUIOMAR DARLEY VELÁSQUEZ ORREGO, con pretensiones de simulación, la cual fue inadmitida por auto del 25 de septiembre de 2023[1], entre otras razones, por la falta de precisión y claridad en las pretensiones y haberse anunciado como anexos Certificados de Tradición y Escrituras Públicas, sin aportarlos.

2. Dentro del término legal, se allegó escrito de subsanación, allegando los Certificados de Libertad de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 019-8693, 019-8684, 019-1084, 019-233 y 019-1068, así como la Escritura Pública 207 del 17 de septiembre de 2009 de la Notaria Única de Puerto Nare, en la cual, NORELA MARGARITA ORREGO GUTIERREZ se constituyó fideicomisos civiles en favor de VANESSA CATALINA HINCAPIÉ ORREGO y GUIOMAR DARLEY VELÁSQUEZ ORREGO, sobre los bienes atrás mentados.

Así mismo, se modificaron las pretensiones de la demanda, solicitando exclusivamente "*La Simulación en forma absoluta de los fideicomisos contenidos en las siguientes escrituras públicas…*"

1.- Con la Escritura Pública Nº207 del 17 del 09 del año 2009 de la Notaria de Puerto Nare, se transfirió este predio mediante la figura del fideicomiso a VANESSA CATALINA HINCAPIÉ ORREGO, con el folio de matrícula inmobiliaria N°019-8683, apartamento 101 primer piso de la carrera 7 A- 1 A Sur del Edificio Gutiérrez Cardona de Puerto Berrio – Antioquia.

2-. Con la Escritura Pública Nº207 del 17 del 09 del año 2009 de la Notaria de Puerto Nare, se transfirió este predio mediante la figura del fideicomiso a VANESSA CATALINA HINCAPIÉ ORREGO, con el folio de matrícula inmobiliaria N°019-8684 apartamento 201 segundo piso de la carrera 7 del Edificio Gutiérrez Cardona de Puerto Berrio – Antioquia.

[1] Pdf 002.

3-. Con la Escritura Pública Nº207 del 17 del 09 del año 2009 de la Notaria de Puerto Nare, se transfirió este predio mediante la figura del fideicomiso a VANESSA CATALINA HINCAPIÉ ORREGO, con el folio de matrícula inmobiliaria N°019-1084 ubicado en la Carrera 12 calle 8 y 9 de Puerto Berrio – Antioquia.

4-. Con la Escritura Pública Nº207 del 17 del 09 del año 2009 de la Notaria de Puerto Nare, se transfirió este predio mediante la figura del fideicomiso a VANESSA CATALINA HINCAPIÉ ORREGO, con el folio de matrícula inmobiliaria N°019-233 ubicado en la Carrera 8 y 9 8 - 39 Calle 10 de Puerto Berrio – Antioquia.

5-. Con la Escritura Pública Nº207 del 17 del 09 del año 2009 de la Notaria de Puerto Nare, se transfirió este predio mediante la figura del fideicomiso a VANESSA CATALINA HINCAPIÉ ORREGO, con el folio de matrícula inmobiliaria N°019-1068 ubicado en la calle 9 del Barrio el Carmelo de Puerto Berrio – Antioquia.

6.) Que se decrete la cancelación de las citadas escrituras públicas y la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por cuanto la intención verdadera del negocio es hacer el traspaso de los inmuebles a sus hijas, pero sin pago de por medio.

3. De esta forma, con las pretensiones modificadas y los anexos aportados se evidencia la falta de precisión y claridad en las pretensiones de la demanda, pues a través de la Escritura Pública 207 del 17 de septiembre de 2009 de la Notaria Única de Puerto Nare, NORELA MARGARITA ORREGO GUTIERREZ constituyó fideicomiso civil en favor de VANESSA CATALINA HINCAPIÉ ORREGO con respecto a los inmuebles 019-233, 019-1084, y 019-1068, y en favor de GUIOMAR DARLEY VELÁSQUEZ ORREGO sobre los inmuebles 019-8693 y 019-8684, lo que claramente contradice lo señalado en los numerales 1 y 2 de los negocios que se peticiona declarar simulados porque no se "*transfirió … predio mediante la figura de fideicomiso*" en favor de VANESSA como se indicó.

Adicionalmente, surge de los anexos y las pretensiones modificadas, una acumulación subjetiva[2] con relación a las demandas VANESSA CATALINA HINCAPIÉ ORREGO y GUIOMAR DARLEY VELÁSQUEZ ORREGO, pues aunque en el mismo instrumento público se constituyó fideicomiso civil en su favor, los inmuebles entregados bajo la figura fueron distintos para cada una y en la forma indicada en el párrafo anterior, no obstante, las

[2] Artículo 88 del Código General del Proceso, que dispone "*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas".

pretensiones se establecieron sin distinción de los negocios jurídicos que se busca su "*cancelación*" frente a cada una de las demandas, es decir, no se realizó la acumulación de pretensiones de forma adecuada, lo que afianza la falta de precisión y claridad como requisito formal de la demanda conforme al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Así las cosas, como se allegaron documentos anexos que no fueron considerados en la calificación inicial de demanda por no haberse aportados por el demandante, sumado a la alteración en las pretensiones en las que se incurrió nuevamente en imprecisiones, se han configurado nuevas falencias de la demanda, y en ese sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso prevé la inadmisión de la demanda cuando la misma adolezca de requisitos formales[3], sin embargo, la norma procesal no regula la admisión, inadmisión o rechazo de demanda cuando al subsanarse se incurra en nuevos defectos, por lo que al interpretar la ley procesal se debe atender a los principios constitucionales como lo dispone el artículo 11 ibidem, que establece: "*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*".

También, el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 28 de julio de 2021, señaló:

"…*Así las cosas, a pesar de que no es común una doble inadmisión, cuando concurran otras circunstancias que dieran lugar a ella, en lugar de proceder a un rechazo injustificado, por nuevo proveído se debe enunciar el defecto y otorgar el término legal para el efecto que es de cinco días, para que se corrija, evitando sorprender al ciudadano, con menoscabo de sus garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso*"[4].

5. De acuerdo a lo anterior, al subsanarse la demanda modificando las pretensiones, las expresadas no son claras y precisas por los motivos expuestos en el numeral 3 de esta providencia, por lo tanto, siendo un

[3] Contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso

[4] Expediente 028-2020-00299-01, que puede ser consultado: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/79790793/PROVIDENCIAS+E-129+JULIO+29+DE+2021.pdf/4758552e-ccf4-45b8-9104-21d8954a0398

requisito formal de la demanda contenido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá nuevamente la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE PUERTO BERRIO:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la demanda de verbal de mayor cuantía (simulación) promovida por MARIELA MELIDA, CARLOS MARIO, URIAS, DARÍO DE JESÚS, HÉCTOR HERNANDO, MARÍA OLIVA y MARÍA GABRIELA HINCAPIÉ MUÑOZ, en contra de NORELA MARGARITA ORREGO GUTIERREZ, VANESSA CATALINA HINCAPIÉ ORREGO y GUIOMAR DARLEY VELÁSQUEZ ORREGO, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada la deficiencia formal expuesta en el numeral 3 de la parte considerativa, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos del poder conferido, al abogado CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ TOLEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO JOSÉ RESTREPO MEJÍA
JUEZ (E)